



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 103

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 21 de Junio de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del RECURSO DE REPOSICION, visible a folios 29-35.

Natalia Ortiz Garzon
NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

Doctora

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

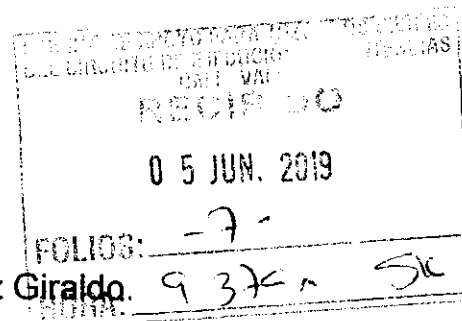
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
E. S. D.**Asunto:** Objeción a su Auto Interlocutorio No. 1679 de mayo 16 de 2019,
Estado No. 88 de mayo 30 de 2019.**Referencia**

Proceso: Ejecutivo de mayor cuantía

Radicación: 76001-31-03-005-2018-00045-00

Demandante: Proceso Mediz Veira García

Demandado: Manuel Antonio Veira González.



Tercero con Interés Legítimo: Teresa de J. Narváez Giraldo.

TERESA DE J. NARVAEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.29.756.405 de Riofrio-Valle, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 87.301 del C.S.J., obrando en nombre propio como tercera con interés legítimo conforme al artículo 29 de la Constitución Nacional, y la jurisprudencia constitucional (*sentencia SU116/18*), presento ante Usted señora Juez, objeciones a su Auto Interlocutorio 1679 de mayo 16 de 2019. También solicito que se me reconozca como tercero con interés legítimo en el proceso de la referencia.

1.- El Certificado de Tradición emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali en febrero 16 de 2018 del inmueble Matricula Inmobiliaria No.370-470882 presentado en la demanda, en anotación No. 007 de junio 12 de 1998, en forma concreta, clara, cierta y real, se determina que en la compraventa con afectación a vivienda familiar, como titular de dominio y dueña (*compradora*) del 50% del inmueble, intervino Teresa de Jesús Narváez Giraldo, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.756.405. Esto, me legitima en la causa por activa con interés jurídico, porque soy titular de derecho (*CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01*) sobre inmueble Matricula Inmobiliaria No.370-470882, y debo velar por el interés legítimo mío y de mis dos hijos; más aún, cuando se embarga este inmueble con afectación a vivienda familiar que es inembargable, en forma fraudulenta, violando lo normado en la Ley 258 de 1996 artículos 1. 2 3 y 4, desechando puntualmente lo señalado en el artículo 4 de esta Ley, y se desconoce que no existe pronunciamiento judicial que levante la afectación a vivienda familiar. Así mismo respetable señora Juez, no se debe rehusar o desconocer el escrito de la Superintendencia de Notariado y Registro dirigido a su Despacho, donde le manifiestan que cometieron un error y que lo solicitado en el Oficio 820 de marzo 20 de 2018 era inadmisibile, y no se debía registrar conforme al artículo 22 de la Ley 1579 de 2012. Mas, cuando esta entidad administrativa, en oficio No. 3702019EE02468 de marzo 13 de 2019, remitido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, le solicita a este Despacho Judicial ordene la cancelación del embargo que fuera decretado sobre el inmueble matricula inmobiliaria 370-470882, por cuanto su registro correspondió a un error que se está subsanando mediante una actuación

administrativa, iniciada con Auto No. 38 de marzo 13 de 2019 conforme lo establece la Ley 1579 de 2012 artículo 59.

2.- En su contestación como accionada dentro la acción de tutela que presente, y que fue resuelta por el Honorable Magistrado doctor Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, en Acta No. 033 de mayo 02 de 2019, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, manifiesta Usted señora Juez, que tan solo le ha correspondido conocer de las actuaciones que se adelantan en atención a la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali.

Ahora es forzoso, que se tenga en cuenta que la corte constitucional, con el fin de preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad, reiterativamente ha determinado que la uniformidad en la decisiones adoptadas por los jueces, es lo que permite que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, por lo que ha fijado diferentes instrumentos, donde especifica que la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, *"lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley"*; por esto, no es comprensible que en su oficio No. 010 de abril 26 de 2019, dentro de la radicación 76001-11-03-000-2019-00101-00, textualmente señala; *"... sino que a este tan solo le ha correspondido conocer de las actuaciones que se adelantan en atención a la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito..."*, cuando la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, principio consagrado en el artículo 83 de la Constitución, que parte del principio de la confianza legítima; principio constitucional que garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. Esta garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia implica el acceso a la administración de justicia, que se garantiza no solo con la publicidad y aplicación de la norma de la ley, ni se agota en la simple inscripción nominal del principio de legalidad, sino que comprende la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la aplicación e interpretación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme, lo que conlleva, a que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales.

3.- Esta probado que el Oficio No. 820 de marzo 20 de 2018 es ilegal, ya que el inmueble matricula inmobiliaria 370-470882 es inembargable, inembargabilidad admitida y respaldada jurídicamente por la Superintendencia de Notariado y Registro, en comunicación dirigida a su Despacho, donde se manifiesta que cometieron un error y que lo solicitado en el Oficio 820 de marzo 20 de 2018 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito era inadmisibles, y no se debía registrar conforme al artículo 22 de la Ley 1579 de 2012. Así mismo se debe observar que el Auto Interlocutorio No. 800 de julio 09 de 2018 proferido por el Juzgado Quinto Civil de Circuito, que tiene rango de sentencia, solo cumple con la parte normativa, en el, no existe motivación ni breve, ni precisa de la sentencia, no se hace un examen crítico de las **pruebas**, ni se explica razonadamente las conclusiones sobre ellas (CGP, artículos 279 y 280), lo que es violatorio de la garantía del debido

proceso, al lesionar el principio de legalidad, y como también se efectúa una valoración defectuosa del acervo probatorio, hecho que es real y concreto, como es el Certificado de Tradición emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali en febrero 16 de 2018 del inmueble Matricula Inmobiliaria No.370-470882 en anotación No. 007 de junio 12 de 1998, este auto es ilegal.

Como Usted señora Juez está sometida al imperio de la ley, y debe preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad, su Despacho, debió efectuar un control de legalidad de las piezas procesales recibidas y escrutar los documentos; y, si después de efectuado el control de legalidad, observo y se evidencio, que la valoración del acervo probatorio fue defectuosa, y que la providencia recibida para su ejecución, evidenciaba yerro procedimental *(lo determinado por la Ley 258 de 1996 en sus artículos 3 y 7)*, Usted debía de haber ordenado la devolución de las piezas procesales al Juzgado Quinto Civil del Circuito, fundamentando y motivando su decisión en los errores procesales y jurisprudenciales cometidos por el Juzgado de origen, y, en donde enunciaba, que el secuestro de este bien inmueble no se podía ordenar porque era inembargable.

El yerro cometido por el Juzgado de origen existe, es real y concreto; su Despacho señora Juez, consecuentemente, podía separarse del Auto Interlocutorio No.800 de julio 09 de 2018, que es ilegal; lo ordenado en este Auto no lo ata por provenir de un Auto ilegal *(ver Sentencia T-519 de mayo 19 de 2005, y Sentencias de la CSJ, Sala de Casación Civil, CUR No.20001 31 10 001 2006 00243 01; Sentencia de junio 28 de 1979; Sentencia de julio 23 de 1987; Sentencia de junio 28 de 1979)*, pero también y razonablemente, Usted podía proferir una nueva resolución que se ajustara a derecho por tratarse de un Auto con categoría de Sentencia, prestando atención de no solucionar un error con otro error, pero no lo hizo. Como su Despacho también efectuó una valoración defectuosa del acervo probatorio, y ha seguido adelante con el proceso *(Estado 88 de mayo 30 de 2019)*, está violando el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Es por esto que en múltiples sentencias, la corte constitucional reitera que el error judicial no puede ser corregido a costa de afectar el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, ni pueden ser vulnerados por el error judicial. Porque si bien los operadores judiciales están llamados a corregir sus propios errores, la rectificación de los mismos no puede transgredir la confianza legítima que los sujetos procesales han depositado en las autoridades públicas *(artículo 83 C.N.)* y menos implicar el sacrificio de sus derechos fundamentales de defensa y contradicción *(artículo 29 C.N.)*.

4.- Si actualmente, su Despacho ordenara el secuestro del bien inmueble matricula inmobiliaria No.370-470882, sin considerar que es un bien inembargable por ser vivienda con afectación familiar, y que los atributos de la propiedad se extienden a favor del núcleo familiar, porque son sus tenedores o poseedores actuales, le arrebatan a la suscrita la tenencia jurídica del bien y por ende el ejercicio de la posesión actual, donde con mi familia debo tener intimidad, tranquilidad, un ambiente familiar sano, una vivienda y una vida digna, con autonomía e independencia, la que perderíamos con esta acción, máxime cuando tengo un hijo con discapacidad total menor adulto que tiene protección legal preferente. Con esta decisión su Despacho, violaría los su derechos fundamentales de un menor con discapacidad total que tiene protección preferente, además de violar los

derechos fundamentales a la intimidad, a la integridad personal y familiar, a la tranquilidad, a la seguridad, al libre desarrollo de la personalidad y a vivir en condiciones dignas de este-a tercero con interés legítimo y de quienes integran su familia.

5.- El **principio de publicidad** comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares..., es uno de los elementos esenciales del debido proceso; el artículo 228 de la C.P., lo reconoce también como uno de los fundamentos de la función administrativa y judicial. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que *"depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes"*, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

De acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 527, no cabe duda que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados tiene el carácter de un "mensaje de datos", por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida.

Asimismo, la emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un "acto de comunicación procesal", por cuanto a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento. Finalmente, es claro que los sistemas informáticos utilizados por los despachos judiciales para generar, enviar, archivar o procesar tales mensajes de datos configuran un "sistema de información" para los efectos de la Ley 527.

Con fundamento en lo expuesto en los párrafos anteriores relacionados, correspondiente con el principio de publicidad y lo normado en la Ley 527, no es entendible que al consultar por computador el proceso judicial radicación 76001-31-03-005-2018-00045-00, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, aparezca el mensaje: *"Lo sentimos, el proceso que intenta consultar no tiene acceso público"*.

6.- Teresa de J. Narváez Giraldo, tuvo conocimiento de este proceso ejecutivo radicación 76001-31-03-005-2018-00045-00, en febrero de 2019 cuando solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el certificado de tradición del inmueble Matricula Inmobiliaria No. 370-470882, para presentarlo dentro del proceso ejecutivo radicación 76001-400-30-17-2019-00140-00 del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, donde el demandado es Manuel Antonio Veira González, y la demandante es Julia Alejandra Veira Narváez. En ese momento, se observó que en anotación No.13 de abril 03 de 2018, Radicación 2018-30124, con oficio 820 del 20-03-2018 del Juzgado 005 Civil del Circuito de Cali, se registra el embargo ejecutivo de derechos de

cuota: 0430 derechos de cuota del 50%. De: Veira García Proceso Mediz CC #1815105. A: Veira González Manuel Antonio.

El registro de este embargo violaba la totalidad de lo normado por las Leyes 258 de 1996 y 1579 de 2012 respectivamente. Por tal motivo, se presentó ante el señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, Derecho de Petición en Interés Particular, en marzo 05 de 2019 radicación 3702019ERO1699.

Como se puede observar, esta tercera con interés legítimo conoció del ejecutivo entablado por el señor Proceso Mediz Veira García y del embargo del bien inmueble, once meses después de presentada la demanda ejecutiva, cuando ya se había dictado sentencia y habían transcurridos siete meses desde la sentencia; así mismo, el proceso se había trasladado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución, siete meses antes.

Comedidamente le solicito señora Juez, que valore que soy objetiva y consiente que los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, pero como también comprendo, que el juez en su labor debe constatar que el medio sea idóneo, es decir que debe ser materialmente apto para producir la protección de los derechos fundamentales conculcados, es que presente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios establecidos para la protección de los derechos solicitados no era eficaz, por la premura del tiempo en este caso en particular, ya que se tuvo conocimiento once meses después de que se había establecido un proceso ejecutivo, donde se conculcaban mis derechos, y que en ese lapso tiempo se podría perjudicar la vida digna de mi familia, porque el daño estaba consumado y el derecho se había violado

Frente a esta situación concreta de la premura del tiempo, donde ya se había dictado sentencia, donde se podría haber ordenado el secuestro, y ante la violación del principio de publicidad por parte de los Juzgados competentes en este proceso (*"Lo sentimos, el proceso que intenta consultar no tiene acceso público"*), considere que el mecanismo ordinario de protección no era idóneo o eficaz, al no garantizarme el amparo oportuno y efectivo que se requería, dado que la no presentación de la solicitud **ordinaria** para que se me vinculara al proceso como tercero con interés legítimo, no se efectuó por negligencia sino por desconocimiento oportuno del proceso y por la actuación socarrona del demandante y el demandado. Es por esto que la Corte Constitucional ha señalado: *"En relación con la idoneidad del recurso ordinario, la sentencia SU-961 de 1999 indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, dirección en la que igualmente lo planteó la sentencia T-230 de 2013, cuando señaló que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión..."*

Con lo expuesto anteriormente, espero señora Juez, acepte que su planteamiento de que esta acción de tutela se encuentra en contra del principio de subsidiaridad, esta errado.

7.- En Sentencia SU116/18 la Corte Constitucional determina:

JUEZ CONSTITUCIONAL-Obligación de integrar debidamente el contradictorio
Esta Corporación ha señalado que "el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la

afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico". En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas "que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico".

NOTIFICACION-Garantía del debido proceso/CORTE CONSTITUCIONAL-Obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés

La jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar "a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso". La Corte también ha sostenido la "obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés".

PARTES CON INTERES-Concepto/TERCEROS CON INTERES LEGITIMO-Concepto PARTES CON INTERES Y TERCEROS CON INTERES LEGITIMO-Diferencia

Este Tribunal se ha encargado de diferenciar lo que se ha entendido por partes y terceros con interés. Se ha dicho que el "concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso". Por el contrario, de los terceros se dijo que son aquellos que "no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos".

8.- El Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allego a su Despacho oficio No.3702019EE02468 en abril 02 de 2019, solicitud para que se ordenara el desembargo del inmueble Matricula Inmobiliaria No. 370-470882. El Despacho mediante Auto Interlocutorio No.1679 de mayo 16 de 2019, no concede lo solicitado, y fundamenta su decisión en los artículos 593 inciso 1 y 597 del Código General del proceso, renunciando conscientemente con ello a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, aplicando con extremo rigor la normatividad procesal del CGP (artículos 593 y 597), olvidando que las formalidades procedimentales son un medio para la realización de los derechos sustantivos y no fines en sí mismos, ignorando con ello, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal caracterizando así el defecto procedimental.

9.- Está probado que Teresa de Jesús Narváez Giraldo, en este proceso ejecutivo radicación 76001-31-03-005-2018-00045-00, tiene interés legítimo

legal, y se la debe vincular como tercera con interés legítimo, para integrar debidamente el contradictorio.

10.- Señora Juez, doctora Adriana Cabal Talero, como Usted está sometida al imperio de la ley, y debe preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad, respetuosamente le solicito:

1.- Ordene el desembargo del inmueble Matricula Inmobiliaria No. 370-470882, tal como lo solicito el señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ya que los hechos evidencian la verdad jurídica objetiva, por el registro de un bien inmueble inembargable por tener afectación a vivienda familiar. Así mismo, respetando la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

2.- Se reconozca a Teresa de Jesús Narváez Giraldo, como tercero con interés legítimo en el proceso radicación 76001-31-03-005-2018-00045-00, por estar vinculada jurídicamente (copropietaria) a unas de las partes en la pretensión (embargo del inmueble), al punto de que a la postre puedo resultar afectada con el fallo y la orden de secuestro y posterior remate. Por lo tanto, a fin de que se me aseguren mis derechos, le solicito se me permita participar en el proceso por ser titular con interés legítimo.

3.- Se oficie del desembargo del inmueble Matricula Inmobiliaria No. 370-470882, al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se registre en el certificado de tradición de este inmueble.

NOTIFICACIONES

En la carrera 92 No. 34-09 de Cali, teléfono 317 7951366, o en la Secretaria de su Despacho.

Atentamente,

Teresa Narváez G.
TERESA DE J. NARVAEZ GIRALDO
 C.C. No 29.756.405 de Riofrio-Valle
 T.P. No. 87.301 del C.S. de la J.
 Correo electrónico tnarvaezg@gmail.com



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 103

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 21 de Junio de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN, visible a folios 382-386.

p/Horaci Garzon

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

JESUS EDUARDO AYERBE F.
ABOGADO

382 ✓
ESTADO
11-06-19

Señora:

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL
CALI

E.

S.

D.

RECIBIDO	
11 JUN. 2019	
FOLIOS:	-5-
HORA:	3:00 pm Sic

REF:

PROCESO HIPOTECARIO

DEMANDANTE:

HERNAN MAYA GONZALEZ

DEMANDADA:

ANAIS GOMEZ DE GOMEZ

RADICACION:

2012-214 (VIENE DEL JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI).

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 1885 DE JUNIO 10 DE 2019.

JESUS EDUARDO AYERBE F., con C.C. No. 14.444.582 de Cali y T.P. No. 72.272 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la parte actora y dentro del término legal para interponer RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 1885 DE JUNIO 10 DE 2019, fundamentado en los siguientes:

HECHOS

1. Este recurso ya lo había interpuesto por los mismos hechos dados por el despacho a través del auto interlocutorio No. 3739 de octubre 11 de 2018 (anexo copia simple del recurso) y el juzgado a través de la contestación del mismo aceptó y ordenó la revisión de los títulos no por el 50% sino por el 100% del contrato de arrendamiento del local comercial que se encuentra debidamente embargado y secuestrado y que administra el señor secuestre.
2. Por lo tanto solicito el recurso de reposición contra el auto No. 1885 de junio 10 de 2019 pues el valor que se debe entregar es de \$ 8.360.000 y no la ordenada por el despacho o sea la suma de \$ 4.180.000. Pues vuelvo y aclaro estos pagos de arrendamiento equivalen al valor del 50% del arrendamiento del total del local comercial, por lo tanto corresponden a mi poderdante.

Anexo copias simples de la respuesta del despacho al recurso de reposición anterior y que clarifica este nuevo recurso de reposición.

Renuncio a la notificación del auto favorable.

De la Señora Juez,

JESUS EDUARDO AYERBE F.

C.C. No. 14.444.582 de Cali

T.P. No. 72.272 del C.S.J.

JESUS EDUARDO AYERBE F.

ABOGADO



Señora:

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E.

S.

D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: HERNAN MAYA GONZALEZ
DEMANDADA: ANAIS GOMEZ DE GOMEZ
RADICACION: 2012-214 (VIENE DEL JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI).
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 3739 DE OCTUBRE 11 DE 2018 ORDINALES 1, 2 Y 3.

JESUS EDUARDO AYERBE F., con C.C. No. 14.444.582 de Cali y T.P. No. 72.272 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la parte actora y dentro del término legal para interponer **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 3739 DE OCTUBRE 11 DE 2018** ordinales 1, 2 y 3, fundamentado en los siguientes:

HECHOS

1. Si bien es cierto, la Sociedad **INVERSIONES OSPINA Y COMPAÑÍA S.EN C.** con NIT. 800.169.779-7, representada legalmente por el señor **ESLEBAN DE JESUS OSPINA HENAO** con C.C. No. 70.114.895 figura como propietario del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-451768, materia de la Litis, también es cierto que el señor secuestre Dr. **AURY FERNAN DIAZ ALARCON** quien funge en este proceso como secuestre de otro 50% respaldado con una hipoteca a nombre de mi poderdante **HERNAN MAYA GONZALEZ**, suscribió contrato de arrendamiento del local comercial (ver folio 284, 285 y 286), los dineros depositados por el arrendatario señor **JAIRO MOTTA**, con C.C. No. 94.489.780 los ha hecho con base en este contrato y solo hacen referencia al 50% de los derechos que posee mi poderdante **HERNAN MAYA GONZALEZ**, sobre este bien inmueble.
2. El señor **JAIRO MOTTA**, quien es el arrendatario del bien inmueble materia de la Litis le cancela mensualmente el otro 50% del canon de arrendamiento directamente al señor **ESLEBAN DE JESUS OSPINA HENAO** representante de la sociedad **INVERSIONES OSPINA Y COMPAÑÍA S.EN C.** (\$ 1.045.000).

384

JESUS EDUARDO AYERBE F. ABOGADO

3. Por lo anteriormente expuesto y en vista de que los dineros depositados a órdenes del juzgado son los correspondientes al 50% del contrato de arrendamiento firmado por el señor secuestre y el arrendador señor JAIRO MOTTA dentro de este proceso hipotecario arriba mencionado solicito al despacho lo siguiente:

PETITUM

Se reponga los numerales 1, 2 y 3 del auto interlocutorio 3739 de octubre 11 de 2018 por los hechos arriba mencionados y se haga entrega de la totalidad de los depósitos judiciales que hasta la fecha se encuentren depositados y los que posteriormente llegasen a depositar dentro de este proceso a nombre del señor HERNAN MAYA GONZALEZ quien autorizó según poder al Dr. JESUS EDUARDO AYERBE F., para recibir los mismos ya que estos corresponden al 50% del contrato de arrendamiento firmado por el secuestre como administrador del bien inmueble materia de la Litis y del señor JAIRO MOTTA quien es el arrendatario.

De la Señora Juez,

Coadyuva



JESUS EDUARDO AYERBE F.
C.C. No. 14.444.582 de Cali
T.P. No. 72.272 del C.S.J.

LEONARDY RODRIGUEZ
Apoderado Judicial de la
Sociedad Inversiones Ospina
y Compañía S en C.
C.C. No. 16.458.340
T.P. No. 186.339 del C.S.J.

385

Revisada y encontrada de acuerdo a folios 10, 11 y 12, en los depósitos judiciales de la demanda por canon de arrendamiento, por lo que se dispone:

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Jueces de la Corte de Sentencia de Cali la elaboración de la orden de entrega de la suma de \$4.180.000,00, a favor del apoderado judicial de la parte demandada, **EDUARDO AYERBE F** identificado con CC. 14.444.582, como canon de arrendamiento.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número de Título	Valor	Descripción	Fecha	Estado	Observaciones
9000715	9000715	INVERSIONES OSPINA Y CIA	20/08/14	Entregado	
9000715	9000715	INVERSIONES OSPINA Y CIA	20/08/14	Entregado	
9000715	9000715	INVERSIONES OSPINA Y CIA	20/08/14	Entregado	
9000715	9000715	INVERSIONES OSPINA Y CIA	20/08/14	Entregado	

NOTIFIQUESE.

[Firma]
ADRIANA CABAL TALERO
 Juez



386

Despacho de
recurso de

Juzgado

Santiago

Procede el despacho a la
apelación, interpuesta por el
demandante contra el auto No. 1000
del cual se ordenó la entrega de las
costas.

ARGUMENTOS DE HECHO

Manifiesta el peticionario que, a la luz de lo
S. en C., figura como propietario de la
inmobiliaria 370-451768, materia de la Litis, el señor
Aury Fernán Díaz Alarcón, funge en ese carácter
respaldado con una hipoteca a nombre de la sociedad
contrato de arrendamiento del local comercial
depositados por el arrendatario señor Jairo Mota, en los
hacen referencia al 50% de los derechos de usufructo
representado, sobre aquel inmueble.

Argumenta que, el señor Jairo Mota, en la
materia de la Litis, le cancela el pago del
arrendamiento directamente al señor
representante de la sociedad invariable.

Solicita se reponga los títulos de propiedad
octubre de 2018, por el señor Jairo Mota, en la
totalidad de los títulos.